Trelew, de julio del año dos mil diez.----------

--- **VISTO**:----------

--- El recurso de apelación interpuesto en diligencia a fs. 122, contra la sentencia definitiva de fs. 115/120, concedido que fuera el mismo a fs. 125.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- El Sentenciante de grado hace lugar parcialmente a la demanda entablada por H. A. L. en contra de T. S.R.L., condenando a la demandada a que abone el importe que quedará determinado en el momento de practicarse la pericial contable conforme las pautas dadas en los considerandos de la sentencia dentro de los diez días de notificado el monto de condena. Asimismo condena a la demandada a que en el término de diez días deposite el certificado de trabajo previsto por el art. 80 de la L.C.T, bajo apercibimiento de aplicación de astreintes por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación (art. 666 bis Código Civil). Impone las costas a la actora por la parte del reclamo que fue desestimada y a la demandada por la porción que ha sido acogida (diferencias salariales a determinar).---------- II.- A fs. 122 el Dr. M. M. apela la sentencia dictada en autos por causarle gravamen irreparable en relación a la imposición de costas a la demandada.---------- III.- La Alzada como juez del recurso de apelación está facultada para revisar el trámite seguido desde que se abrió la segunda instancia con su concesión. Ello abarca la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación, de sus fundamentos según corresponde, la estructura del proceso y el modo de concesión (Víctor De Santo, "Tratado de los Recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1.999, t. I, pág. 243).---------- --- Es que es el Tribunal el que realiza el análisis definitivo de la admisibilidad, y en consecuencia puede conceder un recurso denegado, (si el recurrente ha seguido las vías legales para llegar a la Alzada), o bien en caso contrario, denegar un recurso concedido, puede modificar la forma o los efectos con que se ha concedido, puede analizar el trámite seguido, todo lo cual puede hacerlo de oficio o a petición de parte (Conf. CNCiv Com Fed, Sala I, 1/10/98 LL, 1999-C-775, nro. 3, íd., íd, 20/4/99, LL, 2000-A-208, y DJ 2000-I-779, y otros, cit por Roberto G. Loutayf Ranea "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea-2009, Tomo 2, pág. 7).---------- Siguiendo este orden de ideas, la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el juez de primera instancia o la autoridad administrativa aunque estuviese consentida. (S.I.C. 91/98, S.I.C.A. 04/10 C.A.N.E., Sala “B”, entre otras).---------- ---------- Ello así, contra el decisorio de fs. 115/120, el que fuera notificado a la parte recurrente el 29/04/10 (ver fs. 121vta.), a fs. 122 en petición efectuada en diligencia con fecha 05 de mayo del año 2010, el Dr. M. M. interpone recurso de apelación, el que fuera concedido y se tuvo por fundado a fs. 125.----------

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

--- Esta Cámara ha entendido que con respecto a la forma en que deben tramitarse los recursos de apelación contra interlocutorios dictados en procesos laborales, como así también cuando el remedio de que se trate se interpusiera contra sentencias definitivas, son de inexorable aplicación las prescripciones de la ley XIV, Nro.1 (antes Ley 69), y no las del Código de forma en materia Civil y Comercial (esta Sala, SIL 48/99, 04/03, entre otras).----------

---- En materia laboral la supletoriedad del procedimiento civil y comercial debe ser compatible con el objeto del rito específico de este fuero laboral, privilegiándose la simplificación y aceleración del juicio y adoptando, en caso de duda, el procedimiento que importe menor dilación tal como lo exige el art. 73 de la Ley XIV, Nro. 1 (antes art. 76 de la Ley 69) (esta Sala, SIL 04/01), máxime si se tiene en cuenta que siendo un recurso de menor entidad, no puede concedérsele un término superior al del recurso de apelación contra la sentencia definitiva (SIL 28/99, CANE, Sala “B”), C.A.N.E.----------

--- Es que la supletoriedad establecida por la norma citada en el párrafo precedente lo es para aquello que no tenga previsto un trámite específico por la Ley 69, previendo esta normativa un término propio para la interposición y fundamentación del recurso de apelación (arts. 59 y 60 de la Ley XIV, Nro. 1, antes arts. 61 y 62 de la Ley 69) y nunca puede perder de vista que el objeto perseguido por la ley es el de abreviar y simplificar la substanciación de los juicios.----------

--- Por todo lo expuesto, en el sub-exámine , el término para interponer el recurso de apelación vencía el 05/05/10 a las 9,00 hs., ello así en razón de que el día 30 de abril fue declarado feriado provincial, siendo que, como fuera señalado, el recurso fue interpuesto el 05 de mayo, a la hora 9,42 resulta extemporáneo. Asimismo cabe señalar que al conceder el recurso de marras a fs. 125 el juez de grado lo tiene por fundado, cuando tal evento no había acontecido. Ello así, toda vez que no se expresa en la petición en diligencia los fundamentos en los que sustenta el perjuicio alegado de conformidad con lo dispuesto por los arts. 59 y 60 de la Ley XIV, Nro. 1(antes arts. 61 y 62 de la Ley 69). Por último, de haberse fundado oportunamente debía correrse traslado de la expresión de agravios para lo cual se requiere la presentación de la copia pertinente (art. 121 Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5, antes arts. 120 C.P.C.C.), por aplicación del principio procesal de bilateralidad cuyo fundamento reside en el derecho de defensa en juicio de raigambre constitucional.----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew ----------

--- **RESUELVE:**----------

--- I. Declarar formalmente inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en diligencia a fs. 122 por el Dr. M. M..----------

--- II.- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 7 Ley V – Nº 17, antes art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº __32___ DE 2010 – SIL.- CONSTE.-

cg

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA